

Simon Bolivar Libertador Presidente de Colombia, encargado del poder ejecutivo de la Rep^{ca} del Cau^{ca} & C^{ca}

Atendiendo alas actuales urgencias del Estado, y á que en el Cauca libre existen varias haciendas, obrages y otras pertenencias de individuos que se mantienen entre los enemigos, sin poder permitir el usufructo de dichas propiedades, quedando por lo tanto expuestas á ser quitadas enteramente á fraudes que, desques sea difícil remediar.
Se venido en decreto y decreto.

- 1^o. Todas las bienes de comunidad, ó de individuos par tenidarios que existan bajo la denominacion española, usufructuaran ala Hacienda pública.
- 2^o. Como se vaya libertando el territorio ocupado por el enemigo, justificada la conducta política de los propietarios, volveran á gozar el usufructo de estos bienes.
- 3^o. Las arrendatarias q^{ue} por confianza de los propietarios de haciendas, obrages u otras fincas, hayan continuado en la relocacion de ellas sin haber otorgado nuevo instrumento continuaran en el arriendo, con arreglo á los pactos y estipulaciones de la última escritura que se hubiere hecho, ó de cualesquiera papeles que se refirieran á esto, siempre que ofuscan las seguridades convenientes.
- 4^o. Los que se hallen administrando cualquiera de las fincas mencionadas, presentaran los fiadores que hubieren dado y se harán cargo de los capitales y ensaques por inventario judicial. El que no halla dado fiadores, los presentara inmediatamente á satisfaccion del Gob^{no} sin cuyo requisito no podra continuar en la administracion.

5^o. Lo contenido en el art. anterior debea enterarse de las administraciones q^{ue} se surquen oportunas en adelante, y si no concusiere, seran puestos en arrendamiento.



D. L. 96-5.

1 B.

6.º Los arrendatarios ó admore ecibirán en el Tesoro publico en sus respectivas plazas el valor de los productos de las fincas, comprobando con docum.^{ta} legales haber satisfecho los censos, otras pesas, u otras cualesquiera imposiciones, como tambien el valor de los peñales.

4.º Los incoñeraciones de q. se hallan los articulos anteriores se hanan de oficio por los jueces á quienes compete en su respectivas provincias y bajo la mas estrecha responsabilidad.

8.º Este decreto quedan sujetas todas las providencias q. se hayan espedido desde la ultima ocupacion de la Capital sobre los bienes de los q. se hayan quedado en ella u otros puntos subyugados por el enemigo; mas no respecto de los propietarios q. han resultado traidores á la patria.

9.º Los Prefectos, Intendentes y Gobernadores quedan encargados del puntual cumplimiento de este decreto. Imprimase, publicuese, circulesse e insertese en la Gaceta. Dado en tanjillo á 11 de Abril de 1824 - Simon Bolivar - P. D. de S. - José Sanchez Carrion -